



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación	41001-31-10-001-2019-00400-00
Demandante	KELLY JOHANA ADAMES ALVIRA
Demandado	ANDRES FELIPE QUINTERO ORTIZ

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Para efectos de resolver la solicitud consistente en la solicitud de embargo respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50 N-20623810, el cual se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, el Despacho, dispone traer a colación el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, que establece las formas de levantamiento de dicho gravamen bien judicialmente o mediante otros mecanismos.

Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...)*

Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges."

De la precitada norma en comentario se puede inferir, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: (i) de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o (ii) por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; o (iii) de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en este asunto no se tiene acreditado ni remotamente el acaecimiento de algunas de las circunstancias fácticas previstas en la normas en comentario, ni tampoco se avizora que las partes en su diferentes manifestaciones hayan solicitado el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, lo que necesariamente obliga a la partes bien sea mediante escritura pública en caso de consenso, o cada uno mediante proceso judicial autónomo solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia se niega la petición analizada.

2.- Previo a decretar la medida cautelar con destino a la entidad financiera denominada "BANCOLOMBIA", se requiere a la parte actora para que se sirva manifestar el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar.

NOTIFIQUESE



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO